

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GOMEZ ARANGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00155-00

AUTO No. 2311

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **CONFIRMÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 150 del 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **25 de octubre de 2021**

En Estado No. **160** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GOMEZ ARANGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00155-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas en igual cuantía para cada una:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	700.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ OTILIO IBARGUEN RIVAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1322

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que Colpensiones consignó a favor del demandante la suma de \$7.083.678 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede ordenar su pago al beneficiario, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002334879 por valor de \$7.083.678 mcte., a favor del demandante .

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **25 de octubre de 2021**

En Estado No. **160**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

PROCESO ORDINARIO: JAIRO MINA ORTIZ VS. COLPENSIONES

RADICACION: 2016 - 00382

AUTO No 2307

Santiago de Cali, Veintidós de octubre de Dos mil veintiuno

Al entrar a estudiar el presente proceso para decisión final observa el despacho que la pretensión es la reliquidación de la pensión de invalidez que viene devengando el demandante y revisado el expediente no se visualiza historia laboral, por lo que se hace necesario reabrir el proceso a pruebas y oficiar a Colpensiones a fin de que se sirvan enviar con destino al proceso la historia laboral discriminada mes a mes y sin inconsistencias donde igualmente se reflejen los salarios reportados por los empleadores.

y fija para que tenga lugar la misma el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11.A.M) fecha en la cual se dará espera a la contestación del oficio y se emitirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CARVAJAL AMPUDIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1324

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Aprobada la liquidación de costas en cuantía de \$1.208.526 mcte. mediante auto No.2248 del 13 de octubre de 2021, el apoderado judicial del demandante interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando que dicha suma afecta los intereses de su prohijado, argumentando que sobrepasa el valor que percibe como mesada pensional.

Para resolver la inconformidad presentada, se toma como solvente legal el artículo 361 del CGP, aplicable por integración normativa y analógica en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), el cual señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por **las agencias en derecho**, igualmente, el art.366 del mismo compendio normativo, el cual dispone que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", establece como tarifa de agencias en derecho en los procesos declarativos en primera instancia en procesos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 smmlv.

En esta causa no prosperaron las siete pretensiones principales ni la subsidiaria elevadas el actor, las cuales ascendían según se indicó en el acápite denominado cuantía, a una suma superior a 20 salarios mínimos, tope mínimo que se debe tomar en este caso como referencia respecto a la fijación del valor de las agencias.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada y las circunstancias fácticas descritas, se advierte que las agencias en derecho tasadas en esta instancia en cuantía de \$300.000 mcte., resultan inferiores al 3% mínimo establecido en el citado Acuerdo No. PSAA16-10554, y se considera que, resultan ser un valor simbólico, pues no le hacen mérito a la duración del proceso, que fue de más de tres años, periodo en cual Colpensiones como demandada debió pagar honorarios de abogado para la defensa de sus intereses y ahora

al resultar ser la parte gananciosa, obviamente debe resultar indemne del proceso. De otro lado, las agencias fijadas por el Ad-quem se ajustaron al tope mínimo legal. Por tal razón, no existe solvento para considerar desproporcionado el valor liquidado por las costas procesales, las cuales, en este caso, solo se componen de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En consecuencia, no se repondrá la providencia atacada y se concederá el recurso de apelación, conforme lo ordena el art.65 CPTySS, en consonancia con el num.5 art.366 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No.2248 del 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el Auto No.2248 del 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **25 de octubre 2021**

En Estado No. **160**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Garamillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA GARCÍA LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1323

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que Protección S.A. y Porvenir S.A. consignaron a favor de la demandante las sumas de \$828.116 y \$1.656.232 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fueron condenadas, procede ordenar su pago a la beneficiaria a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado (fl.1), es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 469030002479803 y 469030002531920 por los valores de \$828.116 y \$1.656.232 mcte., respectivamente, a favor de la demandante a través de su apoderada judicial la doctora Miriam García Molina portadora de la T.P.29.405 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

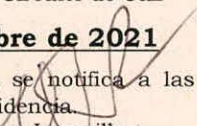
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **25 de octubre de 2021**

En Estado No. **160**, se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS/ACTIVA: AMELINA RAMÍREZ SARMIENTO
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1319

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Encontrándose pendiente la notificación de la integrada a la litis señora Amelina Ramírez Sarmiento, la apoderada judicial de la demandante manifestó desconocer su dirección de notificación e indicó que la citada señora demandó a los herederos del causante, señor Leonel Fernando Castañeda Camacho (q.e.p.d.), entre los que se encuentra la demandante, proceso que asegura se adelantó en el Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá, del que afirma, finalizó con la negación de las pretensiones de Ramírez Sarmiento, las cuales aseguró, se originaban en la declaratoria de su condición de compañera permanente del pensionado fallecido, por lo que solicita ahora la apoderada de la demandante, se libre oficio a ese despacho judicial para que remita a este juzgado copias de las sentencias de primera y segunda instancia, y con ellas se puedan verificar sus dichos, con el objeto de dejar sin efectos la vinculación en calidad de litis consorte de la señora Amelina Ramírez Sarmiento, por considerarla innecesaria.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora y que hasta la fecha no se ha trabado la litis en debida forma, se accederá parcialmente a lo peticionado, librando oficios al Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá para que allegue en calidad de prueba a este proceso las siguientes piezas procesales del expediente radicado 11001-31-10-032-2017-00469, adelantado por EMELINA RAMIREZ SARMIENTO contra HEREDEROS DEL SEÑOR LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA CAMACHO: 1. copias de la demanda, 2. actas de las sentencias de primera y segunda instancia y 3. auto de archivo., incluyéndose los audios de dichas diligencias.

De otro lado, advirtiendo la prolongación de este proceso dado que data del año 2017, en aras darle celeridad, se buscará perentoriamente hacer efectiva la notificación de la integrada a la litis, para lo cual se requerirá a Colpensiones con el objeto de que aporte el expediente administrativo de la señora Amelina Ramírez Sarmiento, en el cual deberá constar su dirección de notificación, teléfono, correo electrónico y en general toda la información que tenga de la citada señora, para lo cual se le concede el término de cinco (5) hábiles a partir de su conocimiento de esta decisión.

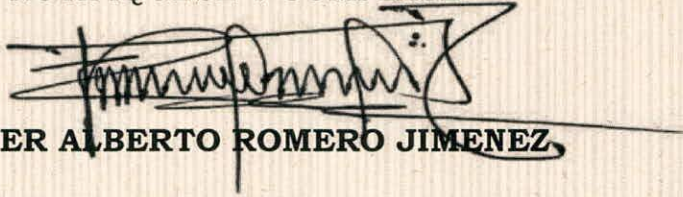
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR oficio al Juzgado **32 de Familia del Circuito de Bogotá** para que allegue en calidad de prueba a este proceso las siguientes piezas procesales del expediente radicado No. **11001-31-10-032-2017-00469**, adelantado por **EMELINA RAMIREZ SARMIENTO** contra **HEREDEROS DEL SEÑOR LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA CAMACHO**: 1. copias de la demanda, 2. actas de las sentencias de primera y segunda instancia y 3. auto de archivo., incluyéndose los audios de dichas diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a Colpensiones para que aporte a este proceso en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, el expediente administrativo de la señora Amelina Ramírez Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.878.490, en el cual debe constar su dirección de notificación, teléfono, correo electrónico y en general toda la información que posea de la citada señora.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **25 de octubre de 2021**

En Estado No. **160**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ISRAEL GARRIDO QUIMBAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1323

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que Colpensiones consignó a favor del demandante la suma de \$1.609.358 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede ordenar su pago al beneficiario a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado (fl.1), es por ello que se


RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002687918 por valor de \$1.609.358 mcte., a favor del demandante a través de su apoderada judicial la doctora Madeleine Andrade Martínez portadora de la T.P.62.038 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **25 de octubre de 2021**

En Estado No. **160**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: HENRY ROJAS CARREÑO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2017- 00584

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Santiago de Cali, Veintidos (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que "las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De otra parte el artículo 75 ibidem establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente" y que "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Por otro lado se aprecia que a folio cincuenta y seis (56) y subsiguientes la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ., solicita al Despacho se verifique la existencia de deposito judicial para que se proceda con la respectiva conversión y entrega del mismo.

En atención a lo solicitado por la memorialista, advierte esta Agencia Judicial que por auto de sustanciación No. 1652 del 8 de mayo de 2018., visto a folio (51) del plenario, se dispuso la entrega del titulo judicial No. 469030002195494 de fecha 11 de abril de 2018 por la suma de \$380.000,00 M/cte., a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado, capital que obedece a las costas procesales generadas en el presente asunto, por lo tanto no se accede a la misma.

Finalmente se constata que mediante el precitado proveido, se ordenó el archivo del expediente por pago total de la obligación, sin que se hiciera pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares decretadas previamente por auto interlocutorio No. 1119 del 23 de marzo de 2018., visto a folio (40).

Así las cosas, se hace necesario adicionar dicho auto y en consecuencia ordenar

el levantamiento de las medidas de embargo que quedaron activas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada VERONICA PINILLA CASTEBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.947 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No.206.062 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**"

SEGUNDO: ADICIONAR EL AUTO No. 1120 de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS de embargo decretadas por auto interlocutorio No.1119 del 23 de marzo de 2018. Librense el correspondientes oficio de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de conversión o entrega de titulo judicial indicado por la sociedad ejecutada, por lo brevemente dicho en la parte considerativa de este proveido.

QUINTO: ESTESEN las partes en lo demás a lo dispuesto en el auto adicionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **25 de octubre de 2021**

En Estado No. **160** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMERICO ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-**2018-00552-00**

AUTO No. 2310

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

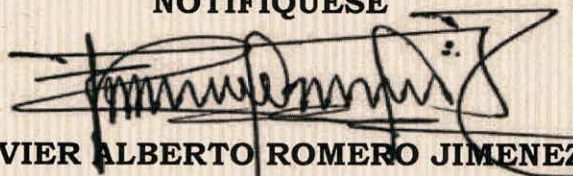
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 196 del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

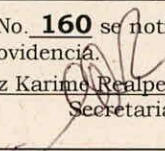
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **26 de octubre de 2021**

En Estado No. **160** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karina Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMERICO ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00552-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas en igual cuantía para cada una:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y DE PORVENIR S.A. EN IGUAL CUANTÍA A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA MARINA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00214-01

AUTO No.2309

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que se había programado como fecha para la realización de la audiencia de que trata el art.80 CPTySS, el día 30 de agosto de 2021 a las 03:00 p.m., sin embargo antes de la diligencia advirtió este despacho que no obra en el plenario copia del expediente administrativo de la demandante, necesario para resolver las pretensiones de la demanda, razón por la cual se requerirá a Colpensiones para que aporte la documentación descrita en el término de quince días hábiles a partir de la publicación en estado de esta providencia. De otro lado, se reprogramar la audiencia de juzgamiento para el 1 de febrero de 2021 a la hora de las diez de la mañana, la cual se realizará de manera virtual. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte expediente administrativo de la demandante, en el cual debe constar, reclamaciones, resoluciones de reconocimiento o negación de prestaciones, liquidaciones, historia laboral detallada y sin inconsistencias, además deberá certificarse si se ha adelantado proceso coactivo por pago de aportes contra empleadores.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia del art.80 CPTySS, para el día **MARTES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 25 octubre de 2021

En Estado No. 160, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GIRÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00322-00

AUTO No. 2312

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se


RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 1802 del 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **25 de octubre de 2021**

En Estado No. **160** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GIRÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00322-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE), A CARGO DE CADA UNA DE LAS TRES DEMANDADAS COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. EN IGUAL CUANTÍA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1277

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00321-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LILIANA MARIA DUQUE JARAMILLO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

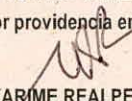

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 25 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 160


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1278

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00322-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA PALOMINO JEREZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

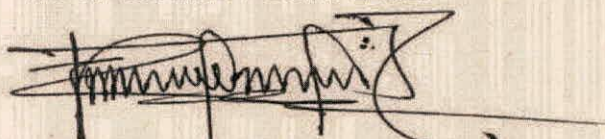
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



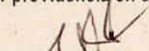
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 25 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 160



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1279

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00325-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARMINDA DIAZ BORRERO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

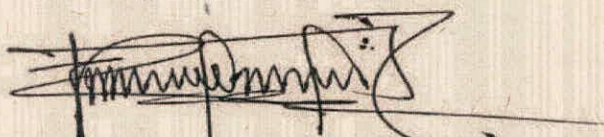
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRAN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



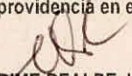
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

DEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 25 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 160



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1274

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00387-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: PAULA CAROLINA CAMPO QUINTERO.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

Examinado el expediente se constata se ha dado contestación a la demanda, sin embargo, se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No aporta el certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 ibidem, la contestación allegada por la demandada en mención deberá ser inadmitida, concediéndole un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de tenerse por no contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, por las falencias señaladas.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada.

Tercero: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

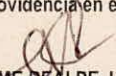

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 25 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 160


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1275

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-0388-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIET RAMIREZ CASTAÑO.
DEMANDADO: 1. BANCO DE BOGOTA.
2. MEGALINEA S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO como apoderado (a) judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ como apoderado (a) judicial de MEGALINEA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

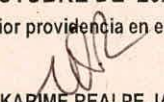

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 25 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 160


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1276

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00392-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NOEMI MENDOZA ROJAS.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

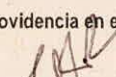

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L:EMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 25 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 160


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN PRADO MEJIA
DDO: COLPENSIONES EICE y AFP PORVENIR S.A.
RAD: 2021 - 00267

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2309

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio veintiséis (26) y subsiguientes, el Dr. Juan Fernando Acevedo Durango, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el numeral quinto (5°) Auto Interlocutorio No. 1215 del 5 de octubre de 2021., por concepto de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a cargo de Colpensiones, más las obligaciones de hacer en cabeza de **AFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES EICE**

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio veintiséis (26) y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidades ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPESIONES y AFP PORVENIR S.A.**, por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 8.a.m. del 26 de octubre de 2021, vence el traslado el 28 de octubre de 2021 a las 5.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P., para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico de la firma Mejía y abogados notificaciones - Colpensiones (notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2021

La Secretaria,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ARNULFO GARCIA CASAS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00381

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2308

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio diecinueve (19) y subsiguientes, la Dra. Adriana María Lombana Ortiz, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el numeral quinto (5°) Auto Interlocutorio No. 1218 del 7 de octubre de 2021., por concepto retroactivo pensional, intereses moratorios, más las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio diecinueve (19) y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 8.a.m. del 26 de octubre de 2021, vence el traslado el 28 de octubre de 2021 a las 5.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.) para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico de la firma Mejía y abogados notificaciones – Colpensiones (notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com)

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2021
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: DALILA ZAPATA
DDO: COLPENSIONES EICE.
RAD: 2021- 00384

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, fue notificada por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **PAGO, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

De la revisión del presente proceso se observa que una vez notificado el mandamiento de pago a la entidad ejecutada presentó la excepción de pago en contra del mismo, basado en que con la emisión del acto administrativo Nro. SUB 178694 del 10 de julio de 2019, se dio cumplimiento total a la sentencia, hoy objeto de ejecución. Sin embargo, del estudio del mismo se pudo concluir que en dicho acto administrativo no se está pagando valor alguno, respecto diferencias entre lo debido y lo pagado parcialmente a la obligación con respecto al pago de los intereses moratorios, del precitado acto administrativo, por lo tanto no se cumple con lo reglado en el numeral 2 el artículo 442 del Código General del Proceso, pues si bien la excepción de pago se encuentra contenida en el mismo, lo cierto es que no se ha presentado un hecho posterior a la emisión del mandamiento de pago que puede implicar el cumplimiento de la obligación pretendida. Máxime cuando la entidad ejecutada en **RESOLUCION SUB 178694 DEL 10 DE JULIO DE 2019** no ha dado cumplimiento total a los fallos judiciales, en razón a que existen diferencias entre lo debido y lo pagado parcialmente a la obligación con respecto al pago de los intereses moratorios, en consecuencia se deberá rechazarse de plano el mecanismo exceptivo en cita.

Que con respecto al escrito de fecha 8 de octubre de 2021 la precitada entidad, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DE TITULO.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de la ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales⁶, concepción que se

⁶ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

acompaña con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESULTE:

PRIMERO: DE PLANO las excepciones de **PAGO, INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1188 del 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO; abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 25 de octubre de 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria